



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2239-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1833-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1833-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : P & G INDUSTRIAL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA MATERIALES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES  
**MATERIA** : ARCHIVO

H.T 2018-I01-010182

Lima, 20 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0551-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 27 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 5 al 6 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Materiales de P&G Industrial Perú S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 5 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
- A través del Informe de Supervisión N° 107-2018-OEFA/DSAP-CIND del 27 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 422-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 14 de mayo de 2018<sup>4</sup> y notificada al administrado el 1 de junio de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 20470531968.

<sup>2</sup> Folios 8 al 16 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 20 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 22 del Expediente.





4. El 27 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>6</sup> al presente PAS.

5. El 30 de julio de 2018, el administrado presentó un escrito adicional a sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.

8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 5 de febrero de 2018— corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



<sup>6</sup> Escrito con registro N° 54441. Folios del 25 al 130 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 63675. Folios del 132 al 148 del Expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).*

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: P&G no dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de las pozas de sedimentación de su Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales) generados en la Planta Materiales, toda vez que los dispuso hacia un relleno sanitario<sup>10</sup> al considerarlos residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (lodos) proveniente de la descarga final del efluente industrial residual, según consta en las tres últimas constancias de disposición final de residuos no peligrosos entregados.

11. En el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza la disposición de sus residuos peligrosos (lodos)

<sup>10</sup> De acuerdo a lo señalado en el numeral 24 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó que los lodos industriales generados en la Planta de Materiales de P&G, provenientes de las pozas de sedimentación pueden adquirir las características de peligrosidad de corrosividad, toxicidad de los insumos químicos utilizados en el proceso productivo, por lo que constituyen residuos peligrosos.

No obstante, conforme consta en el apartado O.14 de numeral 10 del Acta de Supervisión, P&G manifestó que realiza la disposición final de los lodos provenientes de la descarga final del efluente industrial residual, hacia el Relleno Sanitario "Huaycoloro", mediante una EPS-RS (PETRAMAS) considerándolo como residuo sólido no peligroso, conforme se aprecia de las Constancias de Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos de fechas 2 de agosto de 2016, 10 de febrero de 2017 y 21 de setiembre de 2017, que obran de folios 17 a 19 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 14 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.14	(...) El administrado dispone dicho residuo peligroso (lodos) hacia un relleno sanitario, considerándolo Residuo No Peligroso, según consta en las tres últimas constancias de disposición final de residuos no peligrosos entregados, detallando lo siguiente:  Residuos no peligrosos, no contaminantes y no tóxicos dispuestos el 26.07.2016, 06.02.2017, 09.09.2017 por una cantidad de 9.1,5 y 22 tn respectivamente.  (...).	-	-
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

<sup>12</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente:





generados en su planta de tratamiento de efluentes industriales conforme a lo dispuesto en la normativa de residuos sólidos, toda vez que los lodos provenientes de las pozas de sedimentación fueron dispuestos en el relleno sanitario de la empresa Petramás S.A., como residuos sólidos no peligrosos.

b) Análisis de descargos

12. En su escrito adicional, el administrado señaló que mediante Carta N° 0115-2018-MINAM/VMGA/DGCA del 18 de julio de 2018<sup>13</sup>, la Directora General de Calidad de Ambiente del Ministerio de Ambiente le remitió copia del Informe N° 00129-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 11 de julio de 2018<sup>14</sup>, a través del cual la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad de Ambiental del Ministerio de Ambiente concluyó lo siguiente:

- Informe N° 000129-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ:

(...)

**V.CONCLUSIONES:**

(...)

- 5.2 Los lodos de las pozas de sedimentación de los efluentes generados en la fabricación de lavavajillas, de la empresa P&G Industrial Perú S.R.L., son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad realizados, por lo que pueden ser dispuestos en relleno sanitario.

(...)"

(resaltado nuestro)

13. Adicionalmente a ello, mediante el escrito de descargos<sup>15</sup>, el administrado remitió el Informe de Evaluación de Peligrosidad de Lodos elaborado por Nakamura Consultores con fecha abril de 2018, en los cuales concluyen que dichos lodos no son peligrosos.
14. Por otro lado, cabe indicar que el Ministerio de la Producción el 26 de octubre de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 423-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) a favor del administrado, cuyo sustento se recoge en el Informe Técnico Legal N° 01066-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, el cual señala que la materia prima está constituida principalmente por el ácido sulfónico, soda cáustica, agua, carbonato de calcio y carbonato de sodio y de los siguientes insumos químicos, tales como: pigmento verde sintético, silicato de sodio, perfumes, utilizados en el proceso de neutralización, descarga, pre pesado, batido, dosificado, para la producción de lavavajillas.
15. Asimismo, en la DAA del administrado, se ha consignado que los efluentes industriales derivan de la producción de lavavajillas, limpieza, comedor y servicios higiénicos, los cuales son tratados antes de ser vertidos al alcantarillado mediante un tratamiento primario, pozas de sedimentación (3) y luego los efluentes se someten a un bombeo con dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) para nivelar el pH.
16. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2018, se constató que el administrado realiza actividades de fabricación de lavavajillas entre otros, cuyo



<sup>13</sup> Folio 140 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 141 al 148 del Expediente.

<sup>15</sup> Escrito con Registro 63675 de fecha 30 de julio de 2018.



proceso productivo y sistema de tratamiento de efluentes es tal como se ha descrito en los párrafos anteriores.

17. Por lo tanto, el administrado viene realizando actividades de acuerdo con lo descrito en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, no se ha evidenciado modificaciones y/o ampliaciones de su proceso productivo; además, sigue empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos, por lo que se podría inferir que las características y condiciones de los residuos sólidos -lodos residuales- sigue siendo la misma, es decir, no existe variabilidad en su composición
18. Al respecto, resulta pertinente señalar que el hecho imputado materia de análisis del presente PAS se formuló considerando como norma presuntamente incumplida lo establecido en el numeral 27.3<sup>16</sup> del RLGRS; el mismo que establece que se considera también como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
19. Asimismo, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>17</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
20. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>18</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
21. En ese sentido, considerando que en el presente caso el administrado presentó el Informe N° 00129-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, emitido por el Ministerio del Ambiente, a través del cual dicha autoridad concluyó que los lodos de las

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-20014-PCM

**"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso**

(...)

3. *Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten".*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





pozas de sedimentación de los efluentes generados en la fabricación de lavavajillas, del administrado, son residuos no peligrosos; y, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

22. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos referentes a la presente imputación.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **P & G INDUSTRIAL PERÚ S.R.L.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **P & G INDUSTRIAL PERÚ S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/yer

